

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), para evitar las dudas que frecuentemente ocurren sobre los aceites que se hallan comprendidos en la partida 7.ª de la Tarifa del Impuesto de consumos, ha tenido á bien determinar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que se consideren comprendidos en dicha partida todos los aceites que sean útiles para comer, todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas ó aparatos de locomocion ó de cualquiera clase de maquinaria, y todos los de clase ó procedencia mineral que comunmente se usen para luces, y por el contrario, que se consideren excluidos, y por lo tanto exentos del derecho de consumos, todos los medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—Salaverría.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de los Sres. Carbajosa y Compañía, del comercio de Valencia, solicitando que en las remesas de calzado que hacen á las islas de Cuba y Puerto-Rico sólo se exijan sellos del impuesto especial sobre ventas en los bultos, fardos ó cajas con que verifican aquellas, y no en cada uno de los objetos que contengan.

En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido S. M. declarar, como ampliacion al párrafo segundo del art. 6.º de la instruccion de 19 de Noviembre de 1874, que en las remesas de toda clase de géneros que verifiquen el comercio y la industria nacional á las posesiones de Ultramar, sólo se exija un sello de 5 céntimos de peseta de los expresados impuesto en cada caja, fardo ó bulto objeto de la remesa, como se verifica con los destinados á la Península é islas adyacentes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.—Salaverría.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada promovido por el Ayuntamiento de Logrosan en solicitud de que se deje sin efecto un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio de otro de dicho Ayuntamiento y Junta de asociados, en que se acordó el repartimiento vecinal sobre la base del territorial para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1874 al 75, é inclusion en dicho repartimiento de varias fincas rústicas

y urbanas, la Sección de Gobernacion de dicho Consejo emitió, con fecha 21 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Al formarse en la villa de Logrosan el amillaramiento de riqueza para la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 al 72, incluyó el Ayuntamiento varias fincas rústicas y urbanas, sitas en su término jurisdiccional, que no formaban parte de aquel, ignorándose la causa y la de que contribuyera el monte en dicho pueblo y no el suelo de algunas de ellas.

En su vista, varios vecinos acudieron á la Administracion económica exponiendo que figuraban las fincas en los amillaramientos de Trujillo, y no era justo que pagasen á la vez en dos pueblos; é instruido el oportuno expediente, se resolvió que contribuyeran en Logrosan y fuesen baja en Trujillo.

El Ayuntamiento de esa ciudad acudió á la Direccion general de Contribuciones en queja de lo resuelto por la Administracion; y considerando dicho Centro directivo que la cuestion estaba reducida á determinar á qué término municipal corresponden las fincas de que se trata, cuestion completamente ajena á la Administracion económica, resolvió dejar sin efecto la providencia de la Administracion, disponiendo que las fincas objeto del expediente continuasen comprendidas en el amillaramiento de la ciudad de Trujillo.

La Junta municipal se alzó para ante el Ministerio de Hacienda en queja de la Direccion general, sin que conste el resultado que obtuviera. Y cuando, segun el mismo Ayuntamiento, estaba cobrando el tercer trimestre del repartimiento, y se habia apremiado al pago á D. José Díaz Quijano como moroso, pidió este á la Diputacion que se eliminaran del repartimiento las fincas de que hizo mencion, revocándose en consecuencia la resolucion de Ayuntamiento.

La Comision provincial, fundándose

en que las fincas aludidas contribuian en Trujillo, por resolucion de la Direccion general de Contribuciones acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Logrosan.

Este se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y en comprobacion del derecho que á su entender le asiste, acompañó, entre otros documentos, una certificacion del Real privilegio de Villargo, expedido en 26 de Mayo de 1792, en el cual se consigna que la ciudad de Trujillo no ejerza jurisdiccion alguna en Logrosan, ni se puede entrometer á usar ni ejercerla en el término ó territorio que tuviera señalado ó se le señalare.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion en Real orden de 31 de Agosto último, observa que la Comision provincial no debió fallar en los términos que lo hizo.

El Ayuntamiento de Logrosan asegura, y esto no se ha contradicho por el de Trujillo, que las fincas de que se trata, pertenecientes á D. José Díaz Quijano, están enclavadas dentro del término municipal de dicha villa, si bien parece que desde tiempo inmemorial vienen incluidas en el amillaramiento de Trujillo.

Que esto haya sucedido hasta el dia no es razon para que siga en adelante con infraccion de lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, segun el cual para los efectos de esta contribucion se considerarán como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Tampoco podia considerarse la presente como una cuestion de deslinde, si como dice el Ayuntamiento de Logrosan las fincas están enclavadas en su término jurisdiccional, distante del de Trujillo seis leguas, habiendo en el intermedio otros términos municipales, aseveracion que no se ha con-

tradicho por el Ayuntamiento de dicha ciudad.

De todo esto se deduce, no sólo que la cuestion no es de deslinde, sino que no hay motivo racionalmente fundado para que continúe un estado de cosas tan anómalo como expuesto á abusos.

Si dichas fincas y las demás que se hallen en su caso están comprendidas dentro del término jurisdiccional de Logrosan, deben figurar en sus amillaramientos, como lo estarán en el Registro de la propiedad correspondiente á este partido, bastando para ello que se compruebe la exactitud de tal circunstancia.

Así y todo, la Comision provincial, teniendo en cuenta que las fincas aludidas contribuian en Trujillo, por resolucion de la Direccion general de Contribuciones dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento que desestimó el recurso del Sr. Quijano por extemporáneo.

Prescindiendo de si tenia ó no competencia la Direccion general de Contribuciones para entender en el asunto, no debió olvidar la Comision provincial de Cáceres que segun el Ayuntamiento el recurso de D. José Diaz Quijano se interpuso fuera de tiempo, como que lo fué cuando se procedió á la cobranza del tercer trimestre del repartimiento vecinal de Logrosan.

Debió, pues, tener presente cuanto prescribe la regla 7.<sup>a</sup> del art. 131 de la ley Municipal, que dice así: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion, se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de establecerse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucion definitiva.»

Si á lo que parece no reclamó el interesado dentro del término de los 15 dias que fija la ley, su recurso no podia prosperar; y así procedia que se hubiera declarado.

Por ello, pues, opina la Seccion:

1.<sup>o</sup> Que se debe instruir el oportuno expediente para acreditar si las fincas de que se trata pertenecen ó no al término jurisdiccional de Logrosan, y en caso afirmativo deben incluirse en los amillaramientos de este pueblo.

2.<sup>o</sup> Que si, como asegura el Ayuntamiento, no interpuso el interesado el recurso dealzada para ante la Comision provincial dentro del término señalado en la ley, esta Corporacion no tenia atribuciones para conocer del asunto, y la providencia reclamada debe dejarse sin efecto, como tomada con manifiesta incompetencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero

y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 563.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Empréstito de 175 millones.

Circular.

La direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado, con fecha 6 del actual, dice á esta Administracion económica, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las dudas que han consultado varias Administraciones económicas del Reino para llevar á efecto el canje de recibos por títulos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas acordado en la instruccion de 27 de Enero último, cuyas dudas se contraen á los siguientes extremos:

1.<sup>o</sup> Si los recibos son admisibles al presentador de las respectivas facturas sin acreditar su adquisicion por medio de endoso.

2.<sup>o</sup> Si cuando aquellos se han extraviado á los contribuyentes pueden sustituirse por otros documentos que sean canjeables por láminas.

3.<sup>o</sup> Si pueden tambien sustituirse por otros, y en qué forma, los resguardos provisionales de valores del Estado admisibles como metálico en la recaudacion del Empréstito por el Banco de España, conforme al decreto de 24 de Noviembre de 1873 y art. 7.<sup>o</sup> de la instruccion de 27 del mismo.

Y 4.<sup>o</sup> Si espirado el plazo de un mes que señala el art. 7.<sup>o</sup> de la citada instruccion de 27 de Enero último para la reclamacion de canje pierden los interesados su derecho á verificarlo, y consiguientemente al reintegro.

En su vista, y considerando que si bien los recibos tienen el carácter de intrasferibles por el art. 12 del decreto de 31 de Agosto de 1873, cuyo carácter parece alcanza igualmente á los resguardos expedidos por la parte del Empréstito satisfecha en papel, la instruccion de 27 de Enero último da á dichos recibos el carácter de trasferibles y al portador, especialmente en sus artículos 9.<sup>o</sup> y 20:

Considerando que el carácter de intrasferibles que le atribuye el anteriormente mencionado decreto de 31 de Agosto de 1873 pudo estar en consonancia con las disposiciones que entónces se dictaron, encaminadas á moderar todo lo posible el sacrificio impuesto á los contribuyentes si el canje de dichos recibos por láminas se hubiera verificado inmediatamente como

era de presumir, lo que no habiendo sucedido se aumentaria el gravámen del Empréstito, obligando á los contribuyentes á tener amortizado un capital no transferible:

Considerando que aun cuando el repetido decreto de 31 de Agosto de 1873 les atribuye el carácter de intrasferibles, es de público sabido que en la práctica se han considerado trasferibles, y han sido objeto de compra y venta en los mercados, cuyo hecho no puede desatender la Administracion:

Considerando que si los recibos hubieran de ser intrasferibles vendria con este carácter la obligacion inexcusable para el canje de prévia justificacion de la personalidad legal de los tenedores como derecho-habientes de los contribuyentes, quizás fallecidos, á cuyo favor se expidieron aquellos:

Considerando, no obstante, que aquellos recibos son legalmente sustituibles por otros documentos en caso de extravío, dado el carácter de intrasferibles que han tenido hasta ahora:

Considerando que el plazo de un mes señalado para la reclamacion de canje es solamente con el objeto de que los recibos que hayan dejado de presentarse en este plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que despues puedan dictarse, y no con el de prescribir el derecho de los poseedores, en atencion á que los créditos contra el Estado están sujetos para la prescripcion al plazo de cinco años que en general establece la ley vigente de Contabilidad;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por los Centros generales del Tesoro, Contribuciones é Intervencion de la Administracion del Estado:

Primero. Que los recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas se consideren en lo sucesivo para los efectos del canje como documentos trasferibles al portador y admisibles al presentador, aun sin endoso.

Segundo. Que para la sustitucion de aquellos se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que en caso de haberse extraviado á los contribuyentes del Empréstito de 175 millones de pesetas los resguardos que se les expidieron al hacer el pago y deseen la obtencion de otros nuevos, lo solicitarán por escrito y bajo su firma á la respectiva Administracion económica, expresando aquellas circunstancias, las necesarias para que esta oficina se cerciore de la exactitud del pago y declaracion expresa, bajo su responsabilidad, de que no se han enajenado los resguardos que se dicen extraviados.

2.<sup>a</sup> La Administracion procederá á cerciorarse del hecho del pago y anotar en el talon respectivo al documento extraviado la reclamacion hecha. En caso de que este ya hubiere sido presentado y canjeado, se limitará la Administracion á ponerlo en conocimiento del interesado por escrito, con expresion de la persona que lo canjeara, para los usos que puedan convenirle: si el recibo está presentado y aun no

canjeado, se suspenderá el canje y el curso de la solicitud de que habla la regla 1.<sup>a</sup> hasta que los interesados, á quienes se les enterará de lo ocurrido, autoricen dicho canje por escrito á favor de cualquiera de ellos, ó los Tribunales de justicia declaren el derecho que á cada uno le asiste. Si en el plazo improrogable de dos meses no prestan aquella conformidad ni acreditan haber entablado en los Tribunales los procedimientos oportunos, la Administracion, de oficio, dejará sin efecto la reclamacion del contribuyente que solicitó nuevo resguardo, y efectuará el canje del primitivo como si tal reclamacion no existiera.

3.<sup>a</sup> En el caso en que no se hubiese presentado en la Administracion el resguardo que se reclame como extraviado, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia por tres veces con intervalo de 10 en 10 dias, y en el último tambien en el *Gaceta* de esta Corte la solicitud pendiente, apercibiendo á los tenedores del resguardo extraviado á que lo presenten para su canje á la misma Administracion en el término de 30 dias; en la inteligencia de que de no hacerlo así se dará por nulo y fuera de la circulacion el indicado resguardo.

4.<sup>a</sup> Presentado el mismo al canje, ó espontáneamente, ó á consecuencia de estos anuncios, se procederá en los términos marcados en la regla 2.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> No presentado el resguardo en el término de 30 dias señalado en la regla 3.<sup>a</sup>, hará la Administracion la declaracion de que se deja hecho mérito, lo anunciará al público en el *Boletín oficial*, y procederá á expedir certificaciones que acrediten quedar hechas en el talon del resguardo extraviado las anotaciones oportunas de la certificacion que se expida, y la cantidad, concepto y demás circunstancias que comprendiera dicho resguardo. Estas certificaciones producirán los mismos efectos para el canje que los resguardos en cuya sustitucion se expiden.

6.<sup>a</sup> A las mismas reglas deberá sujetarse, en cuanto sean aplicables, la sustitucion de los resguardos interinos expedidos por las Administraciones y admisibles por el Banco de España en pago del Empréstito de los valores del Estado que aquellas reciben, conforme al art. 7.<sup>o</sup> de la instruccion de 27 de Noviembre de 1873.

Y tercero. Que por el plazo de un mes señalado para la reclamacion de canje no prescribe el derecho á verificarlo; pues su único objeto es que los recibos no presentados dentro de aquel plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que puedan dictarse nuevamente para los mismos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se publica en el periódico oficial para conocimiento de los interesados. Tarragona 11 de Abril de 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

# CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

E. M.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Relacion de los militares de todas clases á quienes por Real orden de esta fecha se les conceden las gracias que á continuacion se expresan, en recompensa de su comportamiento en el servicio de guarnicion durante las operaciones practicadas en el año último para la pacificacion del Distrito de Cataluña.

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

GRADOS.	CLASES.	NOMBRES.	GRACIAS QUE SE LES CONCEDE.
	Coronel de Caballeria.....	D. Fernando Sola y Sola.....	Significacion al Ministerio de Estado para la Encomienda de Carlos III, libre de gastos.
	<b>ARMA DE INFANTERÍA.—COMISION ACTIVA.</b>		
T. C. Coronel.	Comandante.....	D. Francisco de Brugada y Ros.....	Empleo de Teniente Coronel.
	<b>ESTADO MAYOR DE PLAZA.</b>		
Coronel.....	Comandante.....	D. Cayetano Soler y Ortega.....	Empleo de Teniente Coronel.
	<b>ARMA DE INFANTERÍA.—COMISION ACTIVA.</b>		
»	Comandante.....	D. Juan Ortonero y Velazco.....	Grado de Teniente Coronel.
»	Idem.....	D. Gerónimo Suarez Prela.....	Grado de Teniente Coronel.
	<b>GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.</b>		
	Coronel de Infanteria.....	D. Ignacio Bruno Puig.....	Significacion al Ministerio de Estado para la Encomienda de Carlos III, libre de gastos.
	<b>ARMA DE INFANTERÍA.—COMISIONES ACTIVAS.</b>		
»	Teniente Coronel.....	D. Eduardo Catalan y Sotomayor.....	Grado de Coronel.
	<b>COMANDANCIA DE INGENIEROS.</b>		
»	Comandante ejército Capitan de Ingenieros.	D. Felipe de Miguel Basols.....	Grado de Teniente Coronel.
»	Maestro de Obras de 3.ª clase.....	D. Trinidad de Cárdenas.....	Cruz blanca de 1.ª clase del mérito militar.
	<b>CUERPO DE ESTADO MAYOR DE PLAZAS.</b>		
»	Teniente.....	D. Ramon Ramayo Bustes.....	Grado de Capitan.
»	Secretario Comandancia militar de Réus.....	D. Federico de Arias y Scala.....	Cruz blanca de 1.ª clase del mérito militar.

Madrid 13 de Marzo de 1876.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»

Es copia.—El Coronel Jefe de E. M. accidental, Luis de Moya.

Núm. 564.

Don Francisco Mengibar y Ruiz, Comisionado nombrado por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia para la formacion de los expedientes de mozos prófugos, en el pueblo de Nulles.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Abril del año anterior, y por falta de cumplimiento á dicha Real resolucion, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Mayo próximo venidero á las diez de la mañana en la casa Capitulada de este pueblo bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, las fincas siguientes:

**Embargadas á Pedro Guibernau Poblet.**

Una pieza de tierra en este término, partida Sortanellas, de cabida 1 jornal 45 céntimos, secano, viña y algarrobos con sus linderos; valorada por los peritos en la cantidad de 2.200 pesetas.

Otra pieza de tierra en la partida Arrabasats, de cabida 1 jornal 25 céntimos, secano, viña y olivos, con sus linderos; valorada en la cantidad de 1.100 pesetas.

Una casa en la Plaza de la Iglesia, señalada de núm. 5, con sus linderos; valorada en 1.600 pesetas.

**Embargadas á Josefa Orpi, Viuda.**  
Una pieza de tierra partida de Réus, de cabida 80 céntimos de jornal, viña, algarrobos y bosque, con sus linderos; valorada por los peritos en la cantidad de 1.000 pesetas.

Otra pieza de tierra en la partida Adernás, de cabida 2 jornales 28 céntimos, viña, con sus linderos; valorada en 1.200 pesetas.

Otra pieza de tierra partida Adernás, de cabida 63 céntimos, viña, con sus linderos; valorada en 500 pesetas.

**Embargadas á Juan Vilanova Cabeza.**

Una pieza de tierra partida Forn Taulé, de cabida 63 céntimos, regadio y viña, con sus linderos; valorada en la cantidad de 1.800 pesetas.

Otra pieza en la partida Rabasats, de cabida 1 jornal 23 céntimos, secano,

algarrobos y viña; con sus linderos; valorada en 1.100 pesetas.

Una casa con su huerto y noria, en la calle de la Fuente, sin número con sus linderos; valorada en la cantidad de 4.000 pesetas.

Nulles 8 de Abril de 1876.—Francisco Mengibar.—V.º B.º—El Juez municipal, José Pallarés.

Núm. 566.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Guiamets.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confeccion del reparto de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 77, se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteracion en las fincas ó las hayan adquirido de nuevo, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten dentro el término de quince

dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Marsá, Capsanes, Masroig y Tivisa con sus agregados Serra de Almos y Darmós, se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Guiamets 3 de Abril de 1876.—El Alcalde, Joaquin Giné.

Núm. 567.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Perafort.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confeccion del reparto de inmuebles correspondiente al próximo año económico de 1876 á 1877, se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteracion en las fincas que poseian ó las hayan adqui-

ruido de nuevo, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Réus, Constantí, Morell, Pobla de Mafumet, Vilallonga, Rourell, Garidells, Secuita, Catllar y Pallaresos, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades.

Perafort 4 de Abril de 1876.—El Alcalde, Pedro Gras.

Núm. 569.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
*de Catllar.*

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del presente mes; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Tamarit, Altafulla, Riera, Renau, Vespella, Secuita y Pallaresos, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta villa.

Catllar 5 de Abril de 1876.—El Alcalde, José Elias.

Núm. 570.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
*de Pera.*

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos para hacer los cargos y descargos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Montblanch, Guardia dels Prats, Bláncafors, Solivella, Sarreal y Barbará, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta mi jurisdiccion.

Pera 6 de Abril de 1876.—El Alcalde, José Amill.

Núm. 571.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
*de Llorach.*

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten por todo el presente mes y horas de ocho á once de la mañana en los días no festivos; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Caballá del Condado, Santa Coloma de Queralt, Vallfogona de Riu Corp y Talavera la Vieja, lo hagan público en sus pueblos á fin de que llegue á conocimiento de los que les convenga, á fin de que no aleguen ignorancia.

Llorach 6 de Abril de 1876.—P. O.—Pablo Bertrolí, Secretario.

Núm. 572.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
*de la Palma.*

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince días, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de la Bisbal de Falsét, Cabacés, Torre del Español y Figuera, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de este.

La Palma 7 de Abril de 1876.—El Alcalde, José Escolá.

Núm. 573.

Don José Guinovart y Plana, Alcalde constitucional de la villa de Vilarrodona, partido de Valls y provincia de Tarragona.

Por el presente hago saber: Que próximo el periodo en el cual debe darse principio á los preliminares del reparto de inmuebles para el próximo año económico de 1876 á 77, y debiéndose confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito, espero que cuantos posean en esta mi jurisdiccion bienes los cuales hayan sufrido alguna alteracion ya de alta ó baja, compra, venta, donacion ó traslacion, se apresurarán á manifestarlo en esta Secretaría con docu-

mentos justificativos que lo acrediten para todo lo que resta de este mes y horas de ocho á doce de la mañana, á excepcion de los días festivos; pues finido dicho plazo no se atenderá ninguna reclamacion que se presente.

Al objeto de que nadie pueda alegar la mas mínima ignorancia, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Alió, Bráfim, Rodoñá, Puigpelat, Aiguamurcia y Valls, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades en la forma de costumbre.

Villarrodona 8 de Abril de 1876.—José Guinovart.—P. O. D. A.—Miguel Fonte y Mas, Secretario.

Núm. 574.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
*de la Figuera.*

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene por medio de este anuncio á los vecinos y forasteros terratenientes de este pueblo que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos dentro el término de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de nueve á doce horas de la mañana; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Cabacés, Vilella baja, Lloá y Molá, se sirvan hacerlo público para conocimiento de los vecinos terratenientes de este.

Figuera 9 de Abril de 1876.—El Alcalde, José Abelló.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Direccion general de Rentas Estancadas.

El día 10 de Mayo próximo, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Direccion general á contratar en subasta pública la enajenacion del papel de empaques de tabacos picados y cigarrillos de antiguas elaboraciones que en concepto de inútil existe en las Fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz Coruña, Gijon, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia y en la Administracion económica de Oviedo, en cantidad próximamente de 132.797 kilogramos, con sujecion estricta á las condiciones del pliego aprobado por Real orden de 15 del actual.

El pormenor de las condiciones y clases de papel constan detalladas en el referido pliego; cuyo documento, así como las muestras del papel, estarán de manifiesto en esta Direccion general para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta desde

la publicacion de este anuncio, que deberá tener lugar en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Madrid, Oviedo, Santander, Sevilla y Valencia, y por edictos en los sitios de costumbre.

Los que quieran interesarse en la subasta deberán presentar sus proposiciones por sí ó por personas con poder bastante en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, sin que puedan ser retirados una vez presentadas, ni admitirse ninguna despues de las dos de la tarde; en el concepto de que para que las proposiciones sean admisibles deberán contener todos los requisitos que establece la cláusula 4.<sup>a</sup> del pliego de condiciones, y estar redactadas con arreglo al siguiente modelo:

«D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha y en el *Boletín oficial*, núm....., fecha....., del pliego de condiciones aprobado, y de cuantos requisitos se previenen para adquirir en pública subasta el papel de empaques de tabacos picados y cigarrillos de antiguas elaboraciones existente en las Fábricas de tabaco y en la Administracion económica de Oviedo en concepto de inútil, se compromete á pagar cada 100 kilogramos de dicho artículo bajo las condiciones expresadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.»

(Fecha y firma del proponente.)

El tipo de las proposiciones no podrá bajar de 15 pesetas los 100 kilogramos de papel de todas clases, que se fija á la alza para este remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Febrero de 1876.—El Director general, José Rivero.

**ANUNCIOS.**

**REGLAMENTO,**  
**TARIFAS Y FORMULARIOS**  
**DE LA**  
**CONTRIBUCION INDUSTRIAL**  
DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.<sup>o</sup> Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

**SE COMPRAN**  
los recibos del Empréstito de 175 millones y se bonifican los plazos pendientes de pago.

Tras Santo Domingo, 15, entresuelo.